

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Peretas	FUERA DE CORDOBA	Peretas
Un mes	3	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 20 de Julio 1916).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 3.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1908 dispone que los títulos de Deuda, acciones ó obligaciones de Bancos y Sociedades que sean propios de instituciones benéficas se depositen bajo resguardo intrasmisible en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España y sus sucursales, á fin de asegurar de este modo contra todo riesgo los intereses de las fundaciones á que pertenezcan.

No dispone nada dicho Real decreto ni hay nada establecido con carácter general, en relación á los requisitos que han de llenarse para retirar dichos depósitos, así como los documentos y obras artísticas ó de interés histórico, alhajas y objetos de valor, y con el fin de resolver las consultas planteadas ante este Centro por interesados en la cuestión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer con carácter general, que los depósitos de valores ó bienes muebles de cualquier clase que sean constituidos en la Caja de Depósitos, en las Oficinas Central ó sucursales del Banco de España ó en cualquier otro establecimiento de crédito en que se hallen, ya estén impuestos á nombre de una institución benéfica, ya al de sus patronos representantes, como de la propiedad de aquella, no se puedan retirar sino con la autorización expresa de la Dirección General de Administración, que la otorgará, cuando haya lugar en cada caso, con las garantías que considere convenientes.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Junta y á fin de que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 17 de Julio de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de todas las provincias y Vicepresidente de la de Madrid.

(«Gaceta» 20 Julio 1916).

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Mayo del corriente año,

Vengo en nombrar Ministro de número del Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares, en la vacante producida

por fallecimiento de don Felipe Morales de Septién, á don Juan Pérez de Guzmán, Duque de T'Serclaes, Caballero profeso de la Orden de Alcántara, y Fiscal del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Mayo del corriente año,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Metropolitano y Consejo de las Ordenes Militares, en la vacante producida por haber sido nombrado Ministro del mismo Tribunal don Juan Pérez de Guzmán, Duque de T'Serclaes, á don Francisco Javier Jiménez de la Puente, Conde de Santa Engracia, Caballero profeso de la Orden de Alcántara.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Mayo del corriente año,

Vengo en nombrar Ministro Suplente del Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares á don Joaquín María de Alós y Mon, Caballero Profeso de la Orden de Calatrava.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Mayo del corriente año,

Vengo en nombrar Ministro Suplente del Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares al Presbítero don Gonzalo Morales de Septién, Caballero profeso de la Orden de Calatrava.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Mayo del corriente año,

Vengo en nombrar Consejero de las Ordenes Militares, en la vacante producida por fallecimiento de don Pedro Caro y Szecheny, Marqués de la Romana, á don Rafael Salvador y Sanchiz, Barón de Planés y Patraix, Dignidad de Clavero de la Orden de Montesa.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo dispuesto en el

Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, por promoción de don Maximino Azpicueta y Sáez, á don José Jiménez Manzanara, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lugo, por promoción de don Tomás Suárez Basanta, al Presbítero don Diego del Pino y Lozano, Beneficiado de la de Córdoba, que reúne las condiciones exigidas en el art. 11 del Real decreto concordado de 19 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

*Méritos y servicios
de don Diego del Pino y Lozano*

Previo aprobación de las primeras letras y en los cursos de 1876 á 77 y 1877 á 78, cursó y probó en el Seminario Conciliar de San Pelagio, de Córdoba, cinco años de segunda enseñanza y cinco de Sagrada Teología.

En 23 de Diciembre de 1876 recibió el Presbiterado.

En 22 de Enero de 1877, fué nombrado Coadjutor de la parroquia del Espíritu Santo, de Córdoba, y en 19 de Octubre del mismo año de la del Salvador y Santo Domingo de Silos, en la misma ciudad.

Por resolución de 15 de Febrero de 1882 fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Málaga, de cuyo cargo se posesionó en 3 de Abril siguiente.

En 9 de Marzo de 1883 se posesionó de un Beneficio de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, previa permuta, cargo que actualmente desempeña.

(«Gaceta» 20 Julio 1916).

Ministerio de la Guerra

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo que los matrimonios «in artículo mortis», celebrados por los militares, produzcan para derechos pasivos iguales efectos que los contraídos en la forma ordinaria.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

A LAS CORTES

Por el Real decreto de 27 de Diciembre de 1901, quedó establecido el requisito de obtener licencia los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército para contraer matrimonio, dictándose por la Real orden de 21 de Enero de 1902 las instrucciones consiguientes para su ejecución y cumplimiento.

Preceptúase en dichas soberanas disposiciones que en el caso de matrimonio «in artículo mortis» no se requiere la previa Real licencia, que se considerará concedida cuando del expediente que se forme se compruebe el inminente peligro de uno de los contrayentes en el acto de su celebración, y que si en el mismo concurren las circunstancias que establece el expresado Real decreto, no queda el Oficial sujeto á sanción correccional por este hecho; pero la de 15 de Mayo de 1900, que dió á las anteriores disposiciones carácter y fuerza de Ley, establece de manera expresa en su artículo 3.º que los militares que contraigan matrimonio «in artículo mortis» no legarán á sus mujeres é hijos derecho alguno á viudedad ni orfandad, á menos de morir en función de guerra.

En consideración á que la expresada Ley viene de este modo á hacer recaer en las familias las omisiones cometidas por los causantes, y desde el momento que del expediente de que se hace mérito resultan cumplidos los requisitos legales establecidos para contraer enlace, es de equidad que los que en esta forma contraigan matrimonio, queden, no solo exentos de penalidad, sino relevados igualmente de la privación de derechos pasivos, y, por tanto, en las condiciones generales de opción á los referidos beneficios, como los que pueden solicitar el permiso por sus términos regulares.

Es doctrina de la legislación de Montepío Militar la privación de dichos derechos en el caso de referencia, confirmados por diversas disposiciones gubernativas, con excepción del extremo en que fallezca inmediatamente después del matrimonio realizado en tales circunstancias, el contrayente moribundo; más estimando de razón mantener los expresados derechos para el caso de que sobrevivan á la motivada celebración del mismo, el Ministro que suscribe, inspirado en sentimientos de equidad y de justicia, cree justificado modificar el artículo 3.º de la repetida Ley de 15 de Mayo de 1902 en relación con las demás disposiciones que sean concordantes con esta materia, y en este sentido, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Ley, los matrimonios «in ar-

tículo mortis» celebrados por los militares, producirán para derechos pasivos iguales efectos que los contraídos en la forma ordinaria.

Art. 2.º Se concede asimismo derecho á la pensión correspondiente á las familias de los militares que hubieren fallecido con anterioridad á la publicación de esta Ley y que no legaron ese derecho por haber contraído matrimonio «in artículo mortis». Bien entendido que la concesión sólo alcanza á las pensiones corrientes desde la promulgación de esta Ley, y no á atrasos de ninguna clase.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en esta Ley.

Madrid, 10 de Julio de 1916.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(«Gaceta» 12 Julio 1916).

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de la Escuela de Artes é Industrias de Córdoba, con destino á las enseñanzas del tercer grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento orgánico de 19 de Agosto de 1915, á D. Rafael Bernier Soldevilla, propuesto por el Tribunal, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Esta Subsecretaría encarece á V. S. que se sirva comunicarle por telégrafo todas las vacantes que ocurran en las Escuelas del distrito que tiene á su cargo á medida que vagen, con objeto de darle las oportunas instrucciones acerca de su provisión.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

Dirección General de Primera Enseñanza

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios Licenciados y Doctores de la Facultad de Filosofía y Letras, solicitando la aptitud que confieren la aprobación de la Pedagogía y su historia en las Escuelas Normales á los que tengan cursada esta asignatura de Pedagogía superior en el Doctorado de la Sección de Filosofía:

Considerando que el propósito que inspiró el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 al conceder derecho

á los Licenciados que aprobaran las asignaturas de Pedagogía á poder hacer oposiciones á Plazas de Escuelas Normales, se cumple en los solicitantes que, si bien no han cursado esta disciplina en los referidos Centros, lo han hecho en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, y que es conveniente para la enseñanza llevar á las Escuelas Normales por medio de la oposición aquéllos que posean el mayor grado de cultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado.

De Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central,
(«Gaceta» 10 Julio 1916).

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones á plazas de Profesores numerarios de Geografía de las Escuelas Normales de Albacete y otras, nombrando para las plazas que á continuación se indican á los siguientes opositores, con estos números:

1. D. Ramón González Sicilia y de la Corte, para la plaza de Profesor de Geografía de la Escuela Normal de Albacete.

2. D. Luis Deporto y Marchón, para el mismo cargo é igual asignatura de la Normal de Teruel.

3. D. Pedro Chico y Bello, para el mismo cargo y asignatura de la Normal de Orense.

4. D. Gabino Fernández Quintano, para el mismo cargo y asignatura de la Normal de Gerona.

Todos ellos con el sueldo anual de pesetas 3.000.

Asimismo se ha servido ordenar S. M., que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» los nombramientos en el mismo orden en que han sido propuestos por el Tribunal calificador que es el en que aparecen citados en el párrafo anterior; y teniendo en cuenta la época de vacaciones, quedan autorizados los nombrados para posesionarse de su cargo en la Escuela Normal que crean más conveniente, debiendo conservar, para los efectos de concursos y de escalafón, el número de orden con que han sido propuestos por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesores de Geografía de las Escuelas Normales de Albacete, Orense, Gerona y Teruel.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto

en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Almería, con el sueldo anual 2.500 pesetas, á D.^a María de la Victoria Montiel y Vargas, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 4 de la lista de calificación de la Sección de Letras, formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.^a María Mercedes Garrido y de Buezo, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 2 de la lista de calificación de la Sección de Ciencias, formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la interesada no pueda tomar posesión del referido cargo hasta el 16 de Agosto próximo, desde cuya fecha comenzará á contarse el plazo reglamentario de cuarenta y cinco días para verificarlo, á pesar de lo cual figurará en el escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales en el lugar que le corresponde conforme al número obtenido en la lista general de calificaciones formada por la referida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» 17 Julio 1916).

Empresa de Aguas potables de Córdoba

Núm. 2.681

Sociedad anónima domiciliada en esta capital,

Plaza de Colón, sin número

El Consejo de Administración de esta Sociedad, con presencia del balance cerrado en 30 de Junio último, acordó el

reparto de tres pesetas por acción, á cuenta de los beneficios del año actual, cuya cantidad será satisfecha desde el día de la publicación del presente anuncio, en el domicilio social, de cuatro á seis de la tarde, previa la presentación de los correspondientes títulos.

Córdoba 21 de Julio de 1916.—Empresa de Aguas potables de Córdoba.—El Director Gerente accidental, Galo Hernández.

AYUNTAMIENTOS

BAENA
Núm. 2.677

El proyecto del presupuesto ordinario municipal para el próximo año de 1917, aprobado por el ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad previa censura del señor Procurador síndico, queda expuesto al público desde esta fecha por término de quince días para oír reclamaciones, conforme al art. 146 de la ley Municipal.

Baena 20 de Julio de 1916.—El Alcalde, J. Cruz Santaella.

Depositaria de fondos municipales de Monturque (Provincia de Córdoba)

Segundo trimestre de 1916 Núm. 2.661

CUENTA del segundo trimestre del año de 1916, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	146 50
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	5.063 39
CARGO.....	5.209 89
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	5.080 52
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	129 37

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	>	286 26	286 26
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	2.592 12	2.854 74	5.446 86
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	>	>	>
8 Resultas.....	1.278 70	225 21	1.503 91
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.393 88	1.562 41	2.956 29
10 Reintegros.....	178 24	134 77	313 01
CARGO.....	5.442 94	5.063 39	10.506 33
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	1.503 57	1.372 36	2.875 93
2 Policía de seguridad.....	517 04	517 04	1.034 08
3 Policía urbana y rural.....	238 44	344 62	633 06
4 Instrucción pública.....	22	>	22
5 Beneficencia.....	101 30	>	101 30
6 Obras públicas.....	>	79 75	79 75
7 Corrección pública.....	>	180 35	180 35
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	562 11	1.654 34	2.216 45
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11 Imprevistos.....	96 77	79 30	176 07
12 Resultas.....	2.205 21	852 76	3.057 97
DATA.....	5.296 44	5.080 52	10.376 96

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Monturque á 30 de Junio de 1916.—El Depositario, Andrés Rodríguez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están de mi cargo.

En Monturque á 30 de Junio de 1916.—El Regidor Interventor, José Polonio.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Rueda.—Visto bueno: El Alcalde, Bra-se.o.

BAENA
Núm. 2.674

La cobranza voluntaria del tercer trimestre del reparto de consumos del presente año estará abierta en esta ciudad en el aseo de costumbre, piso alto de la Casa Ayuntamiento, entrada á la Contaduría, durante las horas de las siete á las trece inclusive, de los días 1, 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Agosto; y como periodo supletorio (apartado 2.º del artículo 36 de la Instrucción) se cobrarán también sin recargo de apremio durante los días 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del presente mes.

Empezando luego el periodo de apremio.

Baena 20 de Julio de 1916.—El Alcalde, J. Cruz Santaella.

CORDOBA

Núm. 2.676

Aprobado en principio por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto pericial relativo á la reforma de una parte de la calle del Caño y apertura de una vía que la comunique con la de León Torrellas, queda expuesto al público en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal por término de veinte días, contado desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan producir contra a'udido estudio dentro de citado plazo las reclamaciones que á su derecho convengau.

Córdoba 20 de Julio de 1916.—Salvador Muñoz.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Perpiñán, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Julio Serres Serres, soltero, hijo de Miguel y Antonia, nacido en Torrens á Las Torres (Lérida) el 15 de Septiembre de 1886.

Madrid, 10 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Consul general de España en Lisboa participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

María Otero Trigo, de cincuenta y dos años, casada, natural de Santa Eulalia de Mondariz (Pontevedra).

Josefa Felipa Posada Mendoza, de cuarenta y siete años, soltera, sirvienta, natural de Sevilla.

Manuel Feu Casanova, de sesenta y ocho años, casado, propietario, natural de Isla Cristina (Huelva).

Madrid, 12 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

La Legación de España en Bogotá, par-

ticipa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jesús Laje y Laje, natural de Carmes (Lugo), de treinta y cuatro años, soltero, agricultor.

Madrid, 13 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 16 Julio 1916.)

El Encargado de Negocios de España en Bruselas, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español don Pedro Cecilio Calleja, natural de Páramo (Burgos), y cuya defunción ocurrió el día 16 del próximo pasado mes.

Madrid, 6 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Mulei Aparici, de cuarenta y dos años de edad, casado, y cuya defunción ocurrió en Punta Alegre, barrio de Morón, término municipal de Camagüey, en el mes de Abril último.

Madrid, 6 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 10 Julio 1916.)

SECCION DE COMERCIO

Por Decreto del Gobierno sberifiano, publicado por la Residencia general de Francia en Rabat, quedan eximidas de la presentación del certificado de origen y de fabricación las mercancías españolas consignadas en la siguiente lista que se introduzcan en la zona del Protectorado francés en Marruecos.

Esas mercancías, sin embargo, deberán ir acompañadas de un certificado de nacionalidad expedido por los Cónsules de Francia.

A.—Productos alimenticios

Frotas

Frescas: Uvas, manzanas, peras, melocotones, limones, naranjas, melones, sandías, plátanos, etc.

Secas: Nueces, avellanas, higos, pasas, castañas, almendras, etc.

En conserva: Todas las frutas en compota y en dulce.

Oleaginosas: Aceitunas de mesa.

Legumbres

Frescas: Coles, zanahorias, lechugas, patatas, tomates, calabazas, pimientos, alcachofas, cebollas, ajos, etc.

Secas: Judías, lentejas, arroz y otros farináceos alimenticios.

Pescados

Frescos: Todo el pescado importado por las embarcaciones pesqueras españolas.

En conserva: Sardinas, sardas, aún en aceite y con tomate. Pescado salado ó ahumado. Bacalao seco.

Pimiento rojo molido.

Azairán ó imitaciones de safrán (en lata ó en polvo).

Sal (de cocina, marina, sal gema).

Aceite de oliva, fino, puro.

Quesos de todas clases.

Lache natural, concentrada y en polvo

Embutidos.

Carnes saladas y conservas de carne.

Vinos

Ordinarios: En barriles, blancos y tintos, de una fuerza alcohólica superior á 10 grados.

Finos: En botellas, Jerez, moscatel, Málaga, Valdepeñas, etc.

Licores: Licores varios, Chartreuse de Tarragona.

Aguardientes: Aguardientes de vino y de caña, Bhum y Tafia.

Vinagres (blancos y tintos).

Aguas minerales.

Aguas purgantes (Villacobras-Villajreiga).

B.—Productos del suelo y animales,

Granos oleaginosos.

Granos para simiente.

Plantas, árboles de viveros y arbustos vivos.

Corteza de roble.

Animales varios, cabras.

Alquitrán.

Cochinilla.

Corburo de calcio.

Ladrillos y tejas ordinarios (macisos ó huecos).

Baldosines barnizados de dos ó más colores (cemento, porcelana, barro, grey)

Cales.

Piedra de molino y de afilar.

Cementos.

Mármoles en bruto, serrados ó esculpidos.

Yesos.

C.—Productos manufacturados

Artículos de espartería ordinaria. Cestería y mimbrería de todas clases.

Cuerdas, cordeles y bramantes.

Alpargatas de tela y cuerda.

Alfarería ordinaria (botijos).

Muebles de mimbre de todas clases (de Canarias).

La «Gaceta de Londres» correspondiente al 28 de Junio último publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación del Reino Unido está prohibida:

(1) Se suprimen los apartados siguientes:

Maderas:

c) Palosanto.

c) Caoba.

(2) Se añaden las siguientes mercancías:

c) Cerdas.

a) Granates del Cabo ó rubies.

a) Planchas de cobre para estampar tejidos.

a) Ladrillos y arcillas retractarios.

c) Materias aisladoras, á saber:

Leatheroid.

Telas y cintas aisladoras.

Fibra vulcanizada.

c) Tejido de Rattan.

c) Té.

c) Barnices de alcohol con goma.

b) Vinagre que no contenga más de 6 por 100 de ácido acético.

a) Esencia de vinagre y preparaciones similares que contengan más de 6 por 100 de ácido acético.

a) Alambre de espinos y alambre galvanizado.

Maderas, á saber:

a) Beefwood («casuarina») de Australia.

a) Abedul.

a) Boj.

a) Cornejo.

a) Greenheart.

a) Yaya («togetin quitarensis»).

a) Nogal de América.

a) Palosanto.

a) Caoba.

a) Padouk.

a) Sabicu («Lysilona sabicu»).

a) Teca.

a) Tulipero.

(3) A partir del 17 de Julio de 1916, los apartados a) Bolsas y sacos de yute y a) Cubiertas de yute, se sustituyen por el siguiente:

a) Sacos, cubiertas y bolsas de yute, excepto aquellos que se permiten ser embarcados por los Comisionados de Aduanas, como embalajes de mercancías.

NOTA

Las mercancías señaladas con la letra a) no pueden ser exportadas á ningún país; las señaladas con la letra b), sólo pueden ser exportadas á las posesiones y protectorados británicos; y las señaladas con letra c) no pueden ser exportadas á los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, excepto á Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

Madrid 10 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 11 Julio 1916.)

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2 680

Don Manuel Heredia y Treviña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente por pobre sobre reclusión definitiva en un manicomio de María Peña Jiménez, natural y vecina de Almodóvar del Río, la cual se halla en la actualidad en el Departamento de dementes del Hospital general de Agudos de Córdoba sometida á observación como presunta alienada.

Y á los efectos del artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo

de mil ochocientos ochenta y cinco, se emplazan por medio de este edicto á los parientes de ignorado paradero de la expresada enferma, para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado y hagan las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la reclusión definitiva ya expresada, con la prevención de que pasado dicho término se resolverá con ó sin su audiencia lo que sea procedente en derecho.

Dado en Posadas á diez y nueve de Julio de mil novecientos diez y seis.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado, Joaquín Iglesia.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.679

Un desconocido de unos cuarenta años, que viste pantalón de paño oscuro, blusa oscura, cubriéndose con gorra y descalzo, que dijo ser de Santander, y que el día veinte y dos ó el veinte y tres de Junio último, atravesó un sembrado de trigo existente en la finca «Las Cuevas», término de Almodóvar del Río; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á prestar declaración en sumario sobre incendio del dicho predio.

Núm. 2.678

SEVILLA É HIDALGO Antonio, (a) Viudo, de diez y siete años de edad, hijo de padres desconocidos; y de Antonio Sevilla, soltero, albañil, natural de Alcalá la Real; domiciliado últimamente en Cabra; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla, para ser reducido en prisión por la causa que se le sigue por hurto.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientoos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6